

igual noticia con el fin de asegurar la exactitud de los valores, cuyos documentos deberán haber sido formados en los primeros ocho días después de la publicación de este decreto. Con estas piezas justificativas se formará el catastro de esas propiedades; y arreglándose al monto que sume la propiedad total, y á las necesidades del Distrito, señalará la fuerza móvil que ha de mantenerse y la contribucion que á cada uno corresponda pagar para el sostenimiento de ella: esta contribucion ha de ser la relativa al Distrito y no á otra propiedad fuera de él. La junta deberá designar el número de fuerza bastante para cubrir las atenciones del servicio á que ha de dedicarse; y si la designacion que hiciera no fuere suficiente á juicio del Comandante Militar Superior, francés ó mexicano, podrá éste dirigirse al Gobierno manifestando las razones en que apoye su opinion, para que se exija á la junta que aumente la fuerza. Donde no haya Comandante Militar, podrá la autoridad política hacer estas observaciones.

Art. 3º El impuesto para pagar la Guardia Rural Móvil, será un tanto igual al que pagan los propietarios, industriales y comerciantes por contribuciones directas; pero si no fuere bastante, se aumentará proporcionalmente, hasta cubrir el presupuesto que se forma en cada Distrito.

Art. 4º Las fincas urbanas y los que profesen oficios, ó tengan un capital moral, no han de pagar contribucion para la fuerza móvil, porque estos estarán obligados, como se dirá después, al sostenimiento de la guardia estable.

Art. 5º Los arrendatarios de las fincas rústicas en todo ó en parte, según lo que representen en ella, sea la totalidad de una hacienda ó un rancho, pagarán la contribucion que les pertenezca, atendido el valor de la finca ó rancho. Los censualistas pagarán igualmente la parte que les corresponda por el capital que representen en ella, y el propietario lo rebajará del rédito que tenga que satisfacer.

Art. 6º Hecha la cuotizacion se nombrará el tesorero y el contador, los cuales tendrán una asignacion proporcionada por su trabajo; el tesorero hará la recaudacion de las cuotas en los primeros quince días de cada mes, dará una fianza correspondiente al caudal de un mes, y tendrá la facultad coactiva; cuando ésta no fuere bastante eficaz para que se haga el cobro, podrán enviarse algunos soldados á la finca que no haya pagado, para que en ella se mantengan hasta hacer un gasto triple del importe de la contribucion.

Art. 7º El tesorero y el contador harán mensualmente un corte de caja á presencia del administrador de rentas, quien lo visará, y con este requisito se pasará un tanto á la Comandancia Militar superior, y no habiéndola en el Distrito, á la Prefectura, y otro que ha de quedar en la tesorería de la fuerza. Determinado por la junta el número de la fuerza móvil, y su composicion, ya sea solo de caballería, ó de esta arma y la de infantería, elegirá el oficial que la haya de mandar, sometiéndolo al Comandante superior, quien podrá añadir al que crea conveniente para que se pida la aprobacion del Gobierno, informándosele de cada oficial. Los presupuestos serán de los oficiales sobrantes del ejército de todas calidades, ya sean permanentes, activos ó auxiliares que reunan las cualidades que se requieren para ese importante cargo, si Nos no lo hubiésemos nombrado.

Art. 8º Según ese número, y conforme á los reglamentos de infantería y caballería, se organizará en media compañía, compañía ó compañías de infantería, batallon ó escuadron, en la inteligencia que el número de los oficiales ha de ser el señalado por los reglamentos; que una media compañía hasta cincuenta hombres, no podrá tener mas que dos oficiales subalternos; una compañía desde sesenta á cien hombres, un capitán, un teniente y un subteniente; hasta ciento cincuenta, cuatro oficiales: en la caballería se seguirá la proporecion que corresponde á esta arma; hasta ochenta hombres será una compañía con cuatro oficiales, la media compañía que no exceda de cuarenta ginetes, tendrá dos oficiales subalternos, y cuando la fuerza sea de cien á ciento cincuenta plazas, se formará un escuadron de dos compañías con un comandante, capitán, un segundo ayudante para el Detal, y un sargento con las funciones de porta, que son los que forman la plana mayor. En caso que se forme una fraccion de veinte hombres, la mandará un alférez ó subteniente.

Art. 9º La fuerza móvil tendrá una organizacion militar bajo las reglas establecidas en la Ordenanza y leyes vigentes; estará acuartelada, pasará revista de comisario mensualmente del 1º al 5 de cada mes, ante el tesorero miembro de la junta menor, y en el día que éste señalase, no pasando de los primeros cinco días del mes; pudiendo pasar revistas extraordinarias cuando lo considere conveniente.

Art. 10. Entre el 1º y el 10 de cada mes, se presentará la distribucion de los caudales recibidos en el anterior á la misma tesorería; esta distribucion ó cuenta ha de ser nominal; cada individuo firmará al máx-

gen en la parte que le corresponde, expresando quedar satisfecho del cargo, ó si no lo estuviere, el motivo de su disentimiento; cada plaza tendrá su libreta en la que mensualmente se le cortará la cuenta conforme á la de la distribución, y de cuyo cargo en la libreta constará quedar satisfecho.

Art. 11. Se llevará la cuenta que corresponde al paradero de los forrajes: siempre que se pueda se comprarán por junto: el fondo se mantendrá con separación, lo formará el haber de los caballos, y de él ha de hacerse el gasto que cause el herraje de ellos, la curación de los caballos enfermos y la reposición de las monturas.

Art. 12. La fuerza móvil ha de estar uniformada de una manera sencilla, aunque militar, acomodada á los usos del país á que pertenezca, propia de su objeto, y de poco costo, para el cual y el entretenimiento, se retendrá á cada plaza una corta cantidad, con la que se formará el fondo de vestuario, que ha de mantenerse en la Tesorería de la junta menor; el descuento ha de ser proporcionado al gasto y duración que se calcule al vestuario, el cual y el descuento lo propondrá el Jefe del cuerpo á la junta menor, y ésta consultará al Comandante superior, y en donde no lo hubiere al Prefecto.

Las propuestas de Oficiales, como se ha dicho en el art. 7º, se someterán al Comandante superior, y las de sargentos ó cabos de que trata el art. 6º del decreto de 7 de Noviembre, las aprobará el mismo Comandante ó el Prefecto donde no lo haya.

Art. 13. La fuerza se compondrá de gente voluntaria, de conocida honradez, sin que estén obligados á presentarla los propietarios, por lo que no tendrá efecto la parte 3ª del art. 3º ni el art. 7º de la ley de 7 de Noviembre; se enganchará del modo que la Junta menor lo determine; el enganche se hará voluntario por el tiempo que señale cada uno de los presentados, el que no bajará de cuatro meses, abriéndose la filiación en los términos prevenidos por la Ordenanza militar, cuya filiación aprobará el Prefecto del Distrito, si residiere en el mismo lugar, ó en el caso contrario el Presidente de la Junta menor. No puede ingresar en la fuerza individuo alguno, por sentencia judicial ó de otra cualquiera clase.

Art. 14. El servicio de la fuerza móvil se ha de referir á la protección que deban dar á todos los pueblos del Distrito, al resguardo de los caminos, ya sean generales ó de comunicación de un pueblo á otro, á la aprehensión de los malhechores, según las órdenes que comunique

el Comandante militar, el Prefecto ó Subprefecto, de la manera y con la eficacia prevenida en la ley de 7 de Noviembre: los individuos de la fuerza móvil, por ningún motivo se ocuparán de ordenanzas, de asistentes de los oficiales ó de las autoridades, ó escoltas de ellos, porque su objeto exclusivo es el mencionado antes, y el de asegurar el tráfico del comercio, por lo cual la fuerza dará convoyes á los efectos que pertenezcan al público ó á los particulares, y en este último caso de servicio ó auxilio, ha de ser gratuito, sin que los oficiales ó tropa puedan exigir gratificación ó remuneración de clase alguna; y si lo hicieren, lo que no es de esperarse, serán castigados según lo requiera el caso.

Art. 15. Los Comandantes de las fuerzas rurales móviles, y los de las tropas permanentes destinadas á la persecución de los bandidos, darán parte cada quince días con el diario de sus operaciones, expresando el objeto de ellas y su resultado.

Art. 16. El armamento que ha servido hasta hoy á las antiguas fuerzas rurales y á la guardia civil, se destinará para la nueva guardia rural móvil y estable.

El armamento, monturas y caballos de propiedad del gobierno, que resulten sobrantes al efectuarse el cambio de las fuerzas auxiliares y de otras denominaciones, en guardia rural, se destinarán á éstas: las cantidades que se adeuden por la contribución impuesta para el pago de la antigua fuerza rural, se emplearán por las Juntas menores en la compra de armamento para la nueva guardia rural. En caso de que falten armas, se comprarán por cuenta de los que sostienen la repetida guardia rural, previa la autorización del Ministro de la Guerra y las instrucciones que dé al efecto.

Art. 17. Las Prefecturas tendrán un conocimiento exacto del número y calidad de armas que se hallen en poder de la guardia rural, y lo transmitirán á los Comandantes militares, quienes darán estas noticias al Ministerio de la Guerra, informando lo que crean conveniente para la conservación, mejora ó aumento.

Art. 18. El cobro de las cuotas á los propietarios y á los arrendatarios ó subarrendatarios que se subrogan en lugar de aquellos, los recargos, los embargos á los morosos ó deudores, se verificarán de la manera que está prevenida para las contribuciones generales directas: el fondo única y exclusivamente se dedicará al pago de los haberes de la fuerza móvil, al de las asignaciones del Tesorero y Contador, y éste ha de intervenir en todas las operaciones: cualquiera otro pago que se hiciese

en contrario á esta prevencion, por preferente que se considere, y aun cuando preceda la órden del Comandante militar ó Prefecto, será á cargo y responsabilidad pecuniaria de ambos funcionarios, y deberá ser cubierto inmediatamente, como lo dispondrá la Junta menor. Las cuentas de la recaudacion y la distribucion de los caudales á la tropa, se presentarán á la Junta menor cada cuatro meses, y entonces el Tesorero y el Contador no se considerarán vocales de la Junta, ni tendrán voz en ella: lo mismo ha de entenderse cuando la mayoría de los individuos de la Junta primitiva dispusiesen pasar revista de cuentas.

Art. 19. A los contribuyentes no se les exigirá ninguna prestacion personal, si no está establecida por las leyes; solo estarán obligados á concurrir para la defensa interior del pueblo en que sean vecinos, en caso de alarma, como se dirá despues.

Art. 20. Los presidentes de los Ayuntamientos y el Administrador ó colector de las contribuciones directas, están en la precisa obligacion de remitir á la Junta menor todas las noticias que les pidan para la rectificacion del catastro, y aun sin necesidad de que se haga el pedido, les darán las que sean conducentes á ese fin.

Art. 21. Los propietarios que se consideren agraviados en el señalamiento de las cuotas, lo manifestarán á la Junta menor, para que ésta, con la debida justificacion, resuelva lo que corresponda, en el perentorio término de diez dias.

Art. 22. El catastro, la organizacion de la fuerza, señalamiento de los haberes, y la lista de los cuotizados, se publicarán para ponerse en práctica, y para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Art. 23. La vigilancia para la seguridad de las poblaciones de cada Prefectura ó Subprefectura, y la organizacion de la fuerza estable, se hará del modo que sigue:

ORGANIZACIÓN DE LA FUERZA ESTABLE.

Art. 24. En todas las poblaciones de cada Distrito, los presidentes de los Ayuntamientos en donde los hubiere, ó los jueces de paz en el caso contrario, dispondrán inmediatamente de publicado este Reglamento, que se forme un padron muy exacto de todos los varones avecindados en el pueblo y que estén en capacidad de tomar las armas, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta.

Art. 25. Para defenderse contra los malhechores y ladrones, y con-

seguir su aprehension, las autoridades mencionadas organizarán á los empadronados, formándolos en compañías; si la organizacion que diesen, como es conveniente, se asemejase á la militar, en ese caso cada compañía, segun reglamento del arma á que corresponda, nombrará provisionalmente, para someter su decision á Nuestra aprobacion, los oficiales. Los sargentos y cabos los aprobará el Prefecto; y si desaprobare algunos, se hará nueva eleccion. Respecto de estos, algunas veces convendrá que ciertas designaciones las haga el Prefecto, y entonces lo avisará á la Junta menor.

Art. 26. Conforme al número de los empadronados, las compañías se dividirán en trozos, y cada uno tendrá su gefe: estos trozos rondarán por las noches el interior y las afueras de cada poblacion, de manera que se hagan tres ó cuatro rondas durante la noche, y en los intervalos de descanso se mantengan los hombres en el lugar que se les señale, que sea acomodado para tenerlo como cuerpo de guardia, ya sea la casa de la Municipalidad ú otro paraje conveniente al objeto: el servicio se hará desde que oscurezca hasta amanecer. Los trozos se numerarán, y el gefe ó cabeza de cada uno, tendrá la lista de los individuos que lo componen; rolarán en este servicio por su órden numérico, y éste señalado de manera que no queden muy recargados de fatiga, sino que se determine el número de los que componen el trozo en proporcion de los habitantes, atendiendo á que el servicio no les toque sino cada quince ó veinte dias. Así por ejemplo, cuando los empadronados sean doscientos, habrá dos compañías, y cada una de estas estará subdividida en diez trozos de diez hombres, de los cuales uno será el gefe, y de esta manera les tocará hacer la ronda cada veinte dias. En las poblaciones en que haya mas número de habitantes, serán mas las compañías, y los trozos mas considerables ó en mayor número, para que el servicio que hagan sea con mas distancia de dias: en las poblaciones pequeñas, los trozos serán á proporcion menores, porque tambien lo es la atencion á que tienen que dedicarse.

Art. 27. Las rondas se harán conforme á las instrucciones que dará la autoridad militar y civil, de acuerdo en cada poblacion, siendo su objeto, como se ha dicho, conservar la tranquilidad pública é impedir toda clase de desórdenes y aprehender á los que los causen. No habiendo autoridad militar, el servicio lo designará solo la autoridad civil.

Art. 28. Los individuos que componen los trozos acudirán con puntualidad, y poco antes de oscurecer, al lugar fijado para reunirse; la

persona ó personas que se hallen impedidas para hacer este servicio, nombrarán á otro en su reemplazo; y si no lo hicieren, el gefe del trozo dispondrá quien lo haga por el faltista, y por cuenta de éste será pagado el reemplazo, disponiendo la autoridad que así se verifique, y aun castigando con una multa proporcionada al que faltare sin motivo legítimo: estas multas se irán reuniendo en la tesorería del Ayuntamiento, para que con su importe se compre armamento: en el caso que los faltistas voluntarios fuesen completamente insolventes, la autoridad los penará destinándolos cierto número de días á los trabajos de policía, compostura del piso de las calles, ú otras obras de utilidad de la misma población: el sostenimiento de estos delincuentes, durante la pena, será de su cuenta si fuere posible, y en caso contrario por la de la municipalidad.

Art. 29. De todos los empadronados, dos de ellos por su turno, se destinarán á que permanezcan, uno por el día y otro por la noche, en la torre de la iglesia del pueblo, para que estén de vigías, avisen las novedades durante el día, den la vela con una campanada cada cuarto de hora en la noche, y toquen alarma con repique en caso que adviertan grande novedad ó invasion de malhechores, de cualquiera clase que sean y en número tan considerable que la ronda no los pueda aprehender; esta alarma servirá de aviso á los pueblos inmediatos para que redoblen su vigilancia y puedan prestar auxilio á la población invadida, en caso de necesidad.

Art. 30. En cuanto se oiga el toque de alarma, ocurrirán todos los empadronados con las armas que tuvieren, al lugar que de antemano se habrá señalado para ese caso; se formarán sin confusion, segun las compañías ó trozos que les correspondan, los gefes ú oficiales en sus puestos, y así aguardarán á que la autoridad disponga lo que sea conveniente, segun la ocurrencia que ocasione la alarma.

Art. 31. Los individuos que por tener propiedades rústicas pagan contribucion mayor que la de un peso mensual, están eximidos del servicio de rondas; pero no lo estarán de concurrir con sus armas á la defensa de la población en caso de alarma.

Art. 32. Todo habitante de una población, siempre que notase en ella que se ha introducido alguna ó algunas personas que le parezcan sospechosas, dará aviso prontamente á la autoridad civil, ya sea superior ó subalterna, que en ese momento hubiese en el pueblo.

Art. 33. Dicha autoridad hará que se le presenten inmediatamente

las personas ó persona que se han creído sospechosas; investigará con mucha escrupulosidad el motivo ó asunto que les trae al pueblo; si tuviesen armas, hará que presenten la licencia para portarlas, y no presentándola, mandará recogerlas y mantenerlas en depósito en la casa municipal, para devolverlas á sus dueños si comprueban despues que las portaban legítimamente, ó si adquieren la licencia para usarlas de la autoridad respectiva; los que no satisfaciesen á esta investigacion, serán aprehendidos y remitidos con el parte en que se haga la relacion de lo ocurrido á la cabecera de la Prefectura, custodiados con el número competente de hombres, en cuyo servicio tambien turnarán todos los individuos empadronados, á fin de que no se recargue á unos mas que á otros indebidamente.

Art. 34. Siempre que de un pueblo vecino á otro se pidiese auxilio, ó aun sin preceder este requisito se considerase necesario el prestarlo, se dará en proporcion á la fuerza numérica de los empadronados, dejando en todo caso bien asegurada la población.

Art. 35. En los pueblos que se comprometan á cuidar de la seguridad de los caminos en cierta extension á sus inmediaciones, se consentirá que los individuos que hagan esta prestacion voluntaria estén provistos de armas de fuego y blancas, y las usen montados á caballo, cuando se ocupen en estas faenas, ó individualmente en las suyas propias, á cuyo fin se les dará la licencia respectiva por la autoridad correspondiente; pero las autoridades de los pueblos cuidarán con la mayor especialidad de que los permisos se den á personas que no hagan un mal uso de ellos ó de sus armas; y en el caso de que á un malhechor se le encontrase licencia de portar armas, que le hubiese proporcionado algun vecino autorizado para llevarlas, se le castigará á éste como cómplice en el delito. Las licencias, que se han de dar precisamente á personas de la mayor confianza, constarán en un libro ó registro, y asentándose en el permiso la filiacion, las llevarán consigo, siempre que transiten solos en sus asuntos particulares.

Art. 36. Con las mismas restricciones, en las fincas rústicas de alguna importancia y establecimientos industriales, los dueños ó administradores de ellas tendrán permiso para mantener en la casa de habitacion el número y clase de armas y municiones que la autoridad militar, de acuerdo con la civil, ó ésta sola no habiendo aquella, consideren necesarias para la defensa de la finca ó establecimiento: el dueño ó administrador será responsable del mal uso que se haga de este armamento,

y en el caso de que esto se verifique, serán castigados como si ellos mismos fuesen los ejecutores.

Art. 37. En general, los simples jornaleros no están obligados sino al servicio personal: entiéndese por simples jornaleros, á los que con el jornal subvienen diariamente á su subsistencia.

Art. 38. En las capitales de los Departamentos en que por su poblacion é importancia deban mantenerse cuerpos de policía, los Prefectos superiores, de acuerdo con los Comandantes militares, Nos propondrán, por el Ministerio respectivo, el modo de organizarlos y sostenerlos, proponiendo para lograr ese fin, los recursos menos onerosos.

Art. 39. Los Comandantes superiores serán los Inspectores permanentes de la guardia rural en sus respectivas demarcaciones, reservándonos el derecho de nombrar un Inspector general ó particular, siempre que lo creamos conveniente.

Art. 40. Como todas las prevenciones que contiene este Reglamento y las de Nuestro decreto de 7 de Noviembre último, no tienden sino á conseguir la pacificación, buen orden y bienestar de los habitantes de Nuestro Imperio, esperamos que las autoridades y las personas á quienes corresponda su cumplimiento, se arreglarán en un todo al tenor de ellas; y sin que intervenga innecesaria violencia, emplearán el celo mas eficaz para que se consiga el objeto que Nos proponemos.

Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Diciembre de 1864.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

INSTRUCCIONES

Relativas á la organizacion, servicio, &c., de las Guardias rurales, mandadas observar por S. M. y circuladas á los Jefes de las divisiones territoriales militares, en 10 del presente Abril, cuyas instrucciones deben ser cumplidas exactamente por todos los funcionarios públicos en la parte que les corresponda, y las cuales aclaran ó modifican las leyes que sobre Guardias rurales se expidieron con fechas 7 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1864 próximo pasado.

Los impuestos establecidos para el pago de la Guardia rural, serán recaudados por la Hacienda pública y ésta se hará cargo del mantenimiento de la expresada Guardia.

Cesan desde luego en todas sus funciones las juntas menores creadas por el art. 2º de la ley de 28 de Diciembre último. Los Prefectos respectivos pasarán lista de ellas al Comandante militar del Departamento, para que les expida la orden correspondiente dándoles las gracias por sus servicios.

La Guardia rural móvil queda única y exclusivamente dependiente del Ministerio de la Guerra y por consecuencia, su autoridad superior en las divisiones, es el Gefe militar de ella: los Comandantes militares de los Departamentos, lo serán inmediatamente de la de sus respectivas demarcaciones; pero dependientes siempre del Gefe de la division.

Los Subprefectos ó Prefectos propondrán al Prefecto superior el número de Guardia móvil que debe haber en sus respectivos Distritos, quien acordará con el Comandante militar del Departamento la aprobacion ó alteracion del número propuesto segun el servicio lo exija y el estado de pacificación en que se halle aquel lo permitan; pero en caso de divergencia de opinion, prevalecerá siempre la del Comandante militar, quien dará cuenta al Gefe de la division y éste dará la final aprobacion y lo participará al Ministerio de la Guerra, quien en su caso, podrá modificar la determinacion de aquel. Se deja entender que cada Comandante militar ha de obrar en esos casos por conocimiento de las localidades de su Departamento, y si no las tiene, irá personalmente á adquirirlas. El gefe de la division tendrá especial cuidado en